

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....		13
Número suelto.....		0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas...	0,60		
Los demás no determinados.	0,50		

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación  
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de agosto)

#### Administración de Contribuciones de Santander

#### RÚSTICA.—URBANA AMILLARADA

##### CONTRIBUCION TERRITORIAL

La ley de 26 de julio próximo pasado ha establecido un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del catastro y los cupos a ellas correspondientes.

La Real orden de 29 del mismo mes contiene reglas para la aplicación de dicha ley y dispone que el recargo general del 25 por 100 sobre la total riqueza amillarada por los conceptos de rústica y urbana se devengue desde luego, en el actual ejercicio económico, a partir del primero de octubre próximo venidero, sobre las cuotas correspondientes al segundo semestre, y se haga efectivo en los recibos anuales, segundo de los semestrales y tercero o cuarto de los trimestrales, estampando en ellos un cajetín expresivo de la razón del aumento y de la cantidad que represente.

Dictadas por la Dirección general de Contribuciones las disposiciones encaminadas al cumplimiento de la mencionada ley y Real orden y de acuerdo con ellos, esta Administración ha acordado las siguientes reglas, que deberán ser observadas por los respectivos Ayuntamientos para realizar el servicio:

1.<sup>a</sup>—*Rústica*.—a) Como en los repartos individuales del cupo correspondiente en cada Ayuntamiento a la riqueza

za rústica y pecuaria amillarada aparecen acumuladas esas dos riquezas y sobre el total de las mismas liquidada la cuota del Tesoro a los tipos de 16 y 18,769287 por 100, según correspondan a la 1.<sup>a</sup> o 2.<sup>a</sup> sección, y el recargo del 25 por 100 establecido por la ley ha de gravar solamente a la riqueza rústica, se hace necesario practicar una nueva liquidación individual en los repartos a los indicados tipos de 16 o 18,769287 sobre dicha riqueza para obtener el importe de la cuota del Tesoro correspondiente a la misma, con exclusión de la pecuaria.

b) Una vez obtenida la cuota del Tesoro que separadamente corresponde a la riqueza rústica, se liquidará sobre ella el 12 y 1/2 por 100 de su importe, que es lo que constituye el gravamen en este ejercicio económico por el segundo semestre a que afecta.

c) Estas dos cifras, la de cuota del Tesoro que corresponde a la rústica y la del recargo sobre la misma, 12 y 1/2 por 100, se consignarán en el reparto en dos de sus columnas que no haya sido necesario utilizar al formarle—pueden ser las números 14 y 15—y arrastrándose las sumas, se totalizarán al final.—Por el importe del recargo se estampará al final del reparto una nota que diga: «Importa el recargo correspondiente a este reparto (tantas) pesetas y céntimos, en letra, que sumadas a la totalidad que antes tenía representan..... pesetas y .....céntimos.

Esta diligencia será autorizada con la fecha y firmas reglamentarias.

d) Las operaciones indicadas se practicarán en las copias de los repartos de este año—casillas números 14 y 15—que con la nota de aprobación obran en poder de los Ayuntamientos devueltos por esta oficina, y así se evitará el trabajo considerable que supondría la formación de un reparto completo.

e) Para verificar la recaudación y adicionar los recibos, es indispensable que los Ayuntamientos formen una lista cobratoria especial en la que consten: número de orden del reparto; nombre de los contribuyentes; vecindad; importe del recibo que se halla extendido, que debe ser el de las casillas 18, 19 o 20, según se trate de anual, semestral o trimestral; importe del recargo de 12 y 1/2 por 100, igual al consignado en la casilla 15, y total, o sea la suma de las dos anteriores.

2.<sup>a</sup>—*Urbana*.—a) En cuanto a la riqueza urbana amillarada, serán necesarias también algunas operaciones. En los repartos de los Ayuntamientos gravados ya con el 50 por 100 en este año, por no haber presentado sus registros

fiscales, han de hacerse nuevas liquidaciones al tipo de imposición de 20,519287 por 100 que rige en este ejercicio, pero sobre la primitiva riqueza, es decir, sin el recargo del 50 por 100, porque éste tiene el carácter de responsabilidad especial, y en las copias aprobadas se utilizarán, lo mismo que en la de rústica, dos columnas, una para la cuota del Tesoro sobre la primitiva riqueza y otra con el 12 y 1/2 por 100 sobre esa cuota.

En los repartos de los Ayuntamientos que no tienen el recargo del 50 por 100, bastará que se ponga una columna solamente con el 12 y 1/2 por 100 de la cuota del Tesoro que tiene ya señalada.

En ambos casos se arrastrarán las sumas parciales, se totalizarán y se pondrán las notas en la misma forma que quede expresado para los repartos de rústica, debiendo, también, formar la lista cobratoria con los mismos datos que allí se determinan.

b) Las copias de los repartos de rústica y urbana y sus listas cobratorias con las operaciones y diligencias mencionadas habrán de quedar terminadas el 15 de septiembre próximo venidero, en cuya fecha, que es la señalada por la Dirección general de Contribuciones, se remitirán a esta Administración.

c) Órdenes del Centro directivo previenen que, pasado el plazo de entrega, se comine a los Ayuntamientos que no hayan cumplido el servicio con la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y que si la recaudación no pudiera realizarse en tiempo se expidan certificaciones por el importe retrasado contra los Ayuntamientos, de cuyo pago serán responsables los individuos de dichas Corporaciones.

Encargo a los señores alcaldes que atiendan con especial interés este servicio y utilicen los medios a su alcance para que en el plazo marcado sean remitidos a esta Administración los repartos y listas cobratorias, pues deben considerar que después de recibidos tienen estas oficinas que practicar el trabajo de respaldar los recibos con las modificaciones correspondientes, y es tarea larga.

Santander, 18 de agosto de 1922.—El administrador, J. Blanco Villanueva. 498-116

## Ministerio de la Gobernación

### EXPOSICION

Señor: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial, acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habitados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman, y

también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndose reglamentado la ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respeto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas, dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contraríe los manejos del de mala fé, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentes consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de loa, que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no imponían como en el día de hoy la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impuesta, entre las cuales con su carácter individualísimo cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aún servirse de los procedimientos que hoy se instauran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 4 de agosto de 1922.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Vicente de Piniés.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

- 1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre
- 2.º Régimen de municipalización parcial.
- 3.º Régimen de municipalización con monopolio.
- 4.º Régimen de intervención en las ventas al por menor.
- 5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanearse, mientras no sean incompatibles.

Artículo 2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá re-

ferirse  
 inuac  
 1.º  
 natura  
 detria  
 to en  
 diatan  
 2.º  
 su con  
 se elab  
 3.º  
 munic  
 manip  
 Artí  
 diante  
 bre, o  
 directa  
 a con  
 blecer  
 pueda  
 merma  
 en los  
 presen  
 comer  
 adquis  
 cerse p  
 harán  
 lo que  
 El sist  
 de Ga  
 de car  
 las Co  
 Coope  
 pan y,  
 laridad  
 ductor  
 sobre  
 te en c  
 ma, y  
 y venta  
 merca  
 la redu  
 gananc  
 cual po  
 contrat  
 pendie  
 más qu  
 vas o  
 ciudad  
 rir en  
 asociac  
 dad, p  
 garanti  
 parte a  
 concer  
 gimen  
 blecido  
 les par  
 tratare  
 Artí  
 acorda  
 podrá  
 comerc  
 vechan  
 ficil o  
 Sin  
 miento  
 tes obj

ferirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural: a) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración. b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas. c) Que deban consumirse inmediatamente.

2.º Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo: a) Que se importen ya elaborados. b) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.

3.º Productos de reses sacrificadas en los mataderos municipales: a) Carnes frescas. b) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones. c) Residuos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre, optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación: a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción sumado con el transporte represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia. b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes establos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de puestos para la reventa, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entraren en el convenio. c) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieran Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor, si estuviere establecido; y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y repeso o para el sacrificio, si se tratare de operaciones en el matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuese el de municipalización parcial, esta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio para impedir el acaparamiento o facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán, mediante retribuciones mínimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día.

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios redhibitorios.

Artículo 5.º El régimen de municipalización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su reventa en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado b) del artículo 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa; coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de discordancia, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio.

b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de li-



ESPECIE	TA-SACIÓN — Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasacio- nes — Pesetas
					Extensión — Hectáreas	Tasación — Pesetas	

### de Santander

»	»	»	»	»	»	97	97
»	»	»	»	»	»	120	120
Roble...	100	Muertas y rodadas .....	Todo el monte .....	6	»	200	300
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	150	250
Idem....	250	Idem.....	Idem.....	6	»	375	625
Idem....	200	Idem.....	Idem.....	6	»	»	200
Idem....	60	Idem.....	Idem.....	6	»	»	60
Idem....	200	Idem.....	Idem.....	6	»	415	615
Idem....	250	Idem.....	Idem.....	6	»	142	392
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	275	375
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	200	300
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	»	100
Idem....	600	Corta de 200 troncos procedentes de in- cendios .....	Idem.....	6	»	»	600
Idem....	450	Corta por el pie .....	Socobio .....	3	»	»	450
Idem....	200	Muertas y rodadas .....	Todo el monte .....	6	»	150	350
Idem....	200	Idem.....	Idem.....	6	»	230	430
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	127	227
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	45	145
»	»	»	»	»	»	60	60
»	»	»	»	»	»	15	15
»	»	»	»	»	»	12	12

### al de Santoña

»	»	»	»	»	»	23	23
Roble...	60	Muertas y rodadas .....	Todo el monte .....	6	»	36	96
Idem....	250	Idem.....	Idem.....	6	»	290	540
»	»	»	»	»	»	30	30
Roble...	300	Muertas y rodadas .....	Todo el monte .....	6	»	195	495
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	36	136
Idem....	175	Idem.....	Idem.....	6	»	270	445
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	97	147
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	120	170
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	125	175
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	250	300
Idem....	60	Idem.....	Idem.....	6	»	195	255
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	125	175
Idem....	125	Idem.....	Idem.....	6	»	290	415
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	375	475
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	67	117
Idem....	400	Idem.....	Idem.....	6	»	50	450
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	25	125
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	10	110
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	10	60
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	20	120
Idem....	75	Idem.....	Idem.....	6	»	25	100
Idem....	185	Idem.....	Idem.....	6	»	44	229
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	150	250
»	»	»	»	»	»	10	10
Roble...	»	»	»	»	»	140	340
Idem....	200	Muertas y rodadas .....	Todo el monte .....	6	»	330	540
Idem....	210	Idem.....	Idem.....	6	»	256	456
Idem....	200	Idem.....	Idem.....	6	»	303	428
Idem....	125	Idem.....	Idem.....	6	»	»	50
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	160	210
Idem....	50	Idem.....	Idem.....	6	»	200	300
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	205	305
Idem....	100	Idem.....	Idem.....	6	»	»	»

N.º DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	MADERAS		T. SAC. PESO
						NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOL. Mts. ESPECIE	
150	<b>Marina Cudeyo</b>	Argomedo y otro	Helechas	»	Hogares	»		
151	Idem	Compostizo y otro	Rubayo	»	Idem	»		
152	Idem	Espinal	Pontejos	»	Idem	»		
153	Idem	Isleta	Agüero	»	Idem	»		
155	Idem	Monte alto	Gajano	»	Idem	»		
156	Idem	Rufriego	Orejo	»	Idem	»		
157	<b>Medio Cudeyo</b>	Cabarga	Heras	»	Idem	»		
158	Idem	Canteras	Solares	»	Idem	»		
159	Idem	Cotoñite	Anaz	»	Idem	»		
160	<b>Meruelo</b>	Vados y otros	Meruelo	»	Idem	»		
162	<b>Noja</b>	Migedo	Noja	»	Idem	»		
164	<b>Penagos</b>	Ondón y otros	Sobarzo	»	Idem	»		
165	Idem	Linde la cal y otros	Penagos	»	Idem	»		
166	Idem	Rozadillo	Idem	»	Idem	»		
167	Idem	Labarda y otros	Arenal	»	»	»		
168	<b>Ríotuerto</b>	Cantarranas	Rucandio	»	Hogares	»		
169	Idem	Covadal y otro	Ríotuerto y otro	»	Idem	»		
170	Idem	Mencano y otros	Ríotuerto	»	Idem	»		
171	Idem	La Peña	Angustina	»	»	»		
172	Idem	La verde	Ríotuerto	»	»	»		
173	<b>R. al Mar</b>	Astillona y otro	Somo	»	Hogares	»		
174	Idem	Calobro y otro	Carriazo	»	Idem	»		
175	Idem	Colina y otros	Galizano	»	Idem	»		
180	Idem	Mazatoca y otro	Idem y Ajo	»	Idem	»		
182	Idem	Monte Cubas	Suesa	»	Idem	»		
183	Idem	Rioviejo y otro	Castañeda	»	Idem	»		
184	<b>R. al Monte</b>	Calobro y otro	Omoño	»	Idem	»		
185	Idem	Cordero	Villaverde	»	Idem	»		
186	Idem	Monte Cubas	Cubas	»	Idem	»		
187	Idem	Fuente Cuenca y otro	Las Pilas	»	Idem	»		
188	Idem	Llusa y otros	Anero	»	Idem	»		
189	Idem	Montecillo y otros	Liermo	»	Idem	»		
190	Idem	Rebollar y otros	Pontones	»	Idem	»		
191	Idem	San Juan y otros	Hoz	»	Idem	»		
193	<b>Santoña</b>	Peñas de Santoña	Santoña	»	Idem	»		
»	Idem	El Gromo	Idem	»	»	»		
»	Idem	Arenal de Berria	Idem	»	»	»		
»	Idem	Arenal C. Berria	Idem	»	»	»		

**Partido judicial de**

194	<b>Alfoz de Lloredo</b>	Calero y otro	Novales	»	Hogares	»		
195	Idem	Canal Viejo y otro	Oreña	»	Idem	»		
196	Idem	Cojorco y otros	Rudagüera	»	Idem	»		
197	Idem	Jalledo y otro	La Busta	»	Idem	»		
198	Idem	Gancedo	Cóbreces	»	Idem	»		
199	Idem	Hoyo Alto y otro	Novales	»	Idem	»		
200	Idem	Martín, Llano y otro	Toñanes	»	Idem	»		
201	Idem	Pereda y Rabia	Toporías	»	Idem	»		
202	Idem	Rebollar y otros	Cigüenza	»	Idem	»		
203	Idem	Valtani	Novales	»	Idem	»		
204	<b>Comillas</b>	Bahonero y otro	Comillas y otros	»	»	»		
205	<b>Herrerías</b>	Jedillo y otro	Cañanzón y otros	»	Hogares	»		
206	Idem	Riocargar y otro	Vielva y otro	»	Idem	»		
207	<b>Lamasón</b>	Cuesta y otro	Lamasón	»	Idem	»		
208	<b>Rionansa</b>	Cuesta el Taladro	Celis	»	Idem	»		
209	Idem	Obeso	Obeso	»	Idem	»		
210	Idem	Rebollar	Celis	»	Idem	»		
211	<b>Ruiloba</b>	Anales	Ruiloba	»	Idem	»		
212	<b>S. V. la Barquera</b>	Evía	Albano y otro	»	Idem	»		
213	<b>Udías</b>	Cotón	Udías	»	Idem	»		
214	<b>Valdáliga</b>	Guarda	Cara	»	Idem	»		

ERAS	Vol. Mts.	ESPECIE	TA-SACIÓ N Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZO.-MESES	Pastos para el ganado de uso propio		Sumas de las tasaciones Pesetas
							Extensión	Tasación	
							Hectáreas	Pesetas	
	100	Muertas y rodadas		Todo el monte		6	»	115	215
	50	Idem		Idem		6	»	90	140
	50	Idem		Idem		6	»	95	145
	50	Idem		Idem		6	»	115	165
	50	Idem		Idem		6	»	62	112
	400	Idem		Idem		6	»	200	600
	325	Idem		Idem		6	»	500	825
	300	Idem		Idem		6	»	82	382
	50	Idem		Idem		6	»	130	180
	220	Idem		Idem		6	»	237	457
	375	Matarrasa		Mijedo		6	»	120	495
	50	Muertas y rodadas		Todo el monte		6	»	120	170
	130	Idem		Idem		6	»	170	300
	150	Idem		Idem		6	»	»	150
	»	»		»		»	»	145	145
	100	Muertas y rodadas		Todo el monte		6	»	70	170
	100	Idem		Idem		6	»	200	300
	70	Idem		Idem		6	»	142	212
	»	»		»		»	»	6	6
	»	»		»		»	»	30	30
	110	Muertas y rodadas		Todo el monte		6	»	130	240
	160	Idem		Idem		6	»	215	375
	100	Idem		Idem		6	»	160	260
	50	Idem		Idem		6	»	105	155
	50	Idem		Idem		6	»	105	155
	50	Idem		Idem		6	»	85	135
	250	Idem		Idem		6	»	275	525
	60	Idem		Idem		6	»	8	68
	250	Idem		Idem		6	»	82	332
	250	Idem		Idem		6	»	90	340
	250	Idem		Idem		6	»	192	442
	250	Idem		Idem		6	»	195	385
	190	Idem		Idem		6	»	125	315
	190	Idem		Idem		6	»	300	550
	250	Idem		Idem		6	»	475	850
	375	Matarrasa		Peñas de Santoña		6	»	30	30
	»	»		»		»	»	7	7
	»	»		»		»	»	75	75

**de nte de la Barquera**

	50	Muertas y rodadas		Todo el monte		6	»	112	162
	50	dem		Idem		6	»	167	217
	230	Idem		Idem		6	»	200	430
	140	Idem		Idem		6	»	107	247
	575	Idem		Idem		6	»	435	1010
	140	Idem		Idem		6	»	125	265
	50	Idem		Idem		6	»	100	150
	50	Idem		Idem		6	»	125	175
	50	Idem		Idem		6	»	112	162
	50	Idem		Idem		6	»	112	252
	140	Idem		Idem		6	»	430	430
	»	»		»		»	»	475	675
	200	Muertas y rodadas		Todo el monte		6	»	440	640
	200	Idem		Idem		6	»	225	325
	100	Idem		Idem		6	»	400	700
	300	Idem		Idem		6	»	700	950
	250	Idem		Idem		6	»	162	412
	250	Idem		Idem		6	»	900	1100
	200	Idem		Idem		6	»	175	425
	250	Idem		Idem		6	»	350	450
	100	Idem		Idem		6	»	150	250
	100	Idem		Idem		6	»		

N.º DEL MONTE

AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	PETICIONARIO	OBJETO	M A D E
					NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES

**Partido jud**

83	<b>Astillero</b>	Rebollar	Guarnizo	»	»	»
84	<b>Camargo</b>	Carrasco	Maliaño	»	»	»
85	Idem	Emperador y otros	Revilla y Camargo	»	Hogares	»
87	Idem	Monte Mayor	Escobedo	»	Idem	»
91	Idem	Rivas y otros	Revilla y otro	»	Idem	»
94	<b>Pielagos</b>	Carceña y otro	Renedo	»	Idem	»
96	Idem	Cerro y Vioño	Vioño	»	Idem	»
97	Idem	Gomizo	Barcenilla	»	Idem	»
98	Idem	Meriego	Carandia	»	Idem	»
99	Idem	Monte Viejo	Lienres	»	Idem	»
100	Idem	Obeña y otros	Arce	»	Idem	»
101	Idem	Pandio y otro	Rumoroso	»	Idem	»
104	Idem	Socobio y otro	Oruña	»	Idem	»
104	Idem	Idem	Idem	»	R. de E.	30
110	<b>Villaescusa</b>	Cabarga	La Concha	»	Hogares	»
111	Idem	Idem	Liaño	»	Idem	»
113	Idem	Carcona	Obregón	»	Idem	»
114	Idem	Carceña	Villanueva	»	Idem	»
»	<b>Santander</b>	Rostrillo	San Román	»	»	»
»	Idem	Alisal	Idem	»	»	»
»	Idem	Peña Castillo	Peñacastillo	»	»	»

**Partido**

115	<b>Argoños</b>	El Castro	Argoños	»	»	»
116	Idem	El Cincho	Idem	»	Hogares	»
117	<b>Arnuero</b>	Bocarrero y otro	Isla	»	Idem	»
118	Idem	El Castro	Castillo	»	»	»
119	Idem	El Cincho	Arnuero	»	Hogares	»
120	Idem	Idem	Soano	»	Idem	»
121	Idem	Pomina y otro	Castillo	»	Idem	»
122	Idem	Los Vados	Idem	»	Idem	»
123	<b>B. de Cicero</b>	Cuesta alta y otros	Ambrosero	»	Idem	»
124	Idem	Hocina	Adal	»	Idem	»
125	Idem	Hocina y otros	Bárcena de Cicero	»	Idem	»
126	Idem	Hocina	Cicero	»	Idem	»
128	Idem	Rufraques	Moncalián	»	Idem	»
130	<b>Bareyo</b>	Martín Sol y otro	Ajo	»	Idem	»
131	Idem	Riotijero	Güemes	»	Idem	»
132	Idem	Surtivora	Bareyo	»	Idem	»
133	<b>Entrambasaguas</b>	Degaña y otro	Entrambasaguas	»	Idem	»
134	Idem	Ejido y otros	Navajeda	»	Idem	»
135	Idem	Layuela y otro	El Bosque	»	Idem	»
136	Idem	Monte Vajo y otro	Hornedo	»	Idem	»
137	Idem	Peña del Salto	Término	»	Idem	»
138	Idem	Vizmaya	Santa Marina	»	Idem	»
139	<b>Escalante</b>	Hano	Escalante	»	Idem	»
140	Idem	Hiniesta y otro	Idem	»	Idem	»
141	Idem	Pomina	Idem	»	»	»
142	<b>Hazas en Cesto</b>	La Calleja y otro	Beranga	»	Hogares	»
143	Idem	Corralujo y otro	Praves	»	Idem	»
144	Idem	La Junta y otro	Beranga	»	Idem	»
145	Idem	Yusa y otro	Hazas	»	Idem	»
146	Idem	Riolastra y otro	Idem	»	Idem	»
147	<b>Liérganes</b>	Vihorco y otro	Los Prados	»	Idem	»
148	Idem	Cotonite	Pámanes	»	Idem	»
149	Idem	Cueto Calgar	Liérganes	»	Idem	»

compet...  
 mero sie...  
 sonas co...  
 res, perc...  
 ner el c...  
 misión c...  
 con, unto...  
 el Alcal...  
 elección...  
 ciese us...  
 serán ele...  
 de los C...  
 dos o tre...  
 si hubier...  
 quien qu...  
 de tal do...  
 mover n...  
 trámites...  
 Para l...  
 una lista...  
 gan la re...  
 Agricult...  
 dirá la d...  
 propio c...  
 necesaria...  
 designen...  
 una lista...  
 petentes...  
 tamente...  
 cejales q...  
 organizm...  
 derado c...  
 Reuni...  
 Alcalde...  
 Vocal C...  
 Ayuntam...  
 Estas...  
 completa...  
 artículo...  
 El Ay...  
 o varias...  
 mientos...  
 una sola...  
 rias que...  
 Artícu...  
 rios que...  
 ciones p...  
 Ordenar...  
 to y éste...  
 bernació...  
 necesari...  
 a) L...  
 siempre...  
 hasta el...  
 Gerente...  
 una sub...  
 ctro Voc...  
 b) C...  
 tablezca...  
 c) C...  
 mínima...  
 d) C...  
 cualquier...  
 tamiento...  
 puesto e...  
 inicial q...  
 capital c...  
 gastos q...



competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluidas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen serán presididas por el Alcalde o por un concejal en quien él delegue, a su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el alcalde no hiciese uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación secreta en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalmente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir el excluido por los trámites de la ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designen tanto las primeras como la última hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento inmediatamente eligirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiere la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o sus delegados procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas en todo caso, pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará a priori si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrán también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas Ordenanzas se redactarán desarrollando necesariamente los siguientes principios:

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes hasta el límite de facultades que concede la ordenanza, al Gerente, pudiéndose para determinar los casos constituir una subcomisión formada por el Alcalde o su delegado, el Vocal que designa la misma y el Gerente.

b) Consignación del período de tiempo por que se establezca el régimen.

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consienta el servicio.

d) Cuando el régimen implique municipalización o en cualquier sentido inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto,

especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación.

e) Se fijará cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan transformar sus locales destinando el material a otros usos, enajenándolo o evitar en cualquier otra forma los perjuicios que puedan irrogárseles. Si no pudieran darles destino distinto, se les indemnizará por el medio y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.

f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Artículo 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a cinco de agosto de mil novecientos veintidós —Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés.

## Cuerpo de Ingenieros de Minas

### JEFATURA DE SANTANDER

En el expediente de expropiación forzosa incoado por la Sociedad «Bairds Minig Compañía Limited» para el establecimiento de un cable aéreo entre sus minas de Camargo y la ría del Astillero, ha recaído la siguiente providencia:

«Informe: Señor gobernador civil: Habiéndose hecho de común acuerdo y conformidad el justiprecio y tasación de los terrenos correspondientes a las fincas números 33, 107, 119, 120, 124 y 140 del Ayuntamiento del Astillero, que se expropian para el establecimiento de un tranvía aéreo para el transporte de minerales entre las minas sitas en Camargo, propiedad de la Sociedad concesionaria «Bairds Minig Compañía Limited», y la ría del Astillero, por los peritos don Mariano Lastra y don José Luna, así como para las fincas números 7, 10 y 23 del Ayuntamiento de Camargo y las 28, 30, 40<sup>a</sup>, 44, 69, 73, 89, 92, 96<sup>a</sup>, 99, 104, 106, 118 y 139 del Ayuntamiento del Astillero, para las cuales se ha llegado a un acuerdo entre los propietarios y la Sociedad expropiante, según documentos que obran en este expediente, esta Jefatura propone a V. S. que, en cumplimiento del artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, se designe el día 28 del corriente, a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de Camargo, y el día 29 del corriente, a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento del Astillero, para que se efectúe el pago y cobro de las cantidades consignadas, pago que se efectuará ante los alcaldes respectivos, cumpliéndose en dicho acto lo dispuesto en los artículos 62, 63, 64 y 65 del Reglamento antes citado, y las actas mencionadas en este último artículo serán remitidas a la autoridad de V. S. para ser incluidas en este expediente, publicando en el «Boletín Oficial» la providencia adoptada,

que deberá también notificarse a los señores alcaldes de Camargo y Astillero y a los interesados en este expediente de expropiación forzosa.

V. S., sin embargo, resolverá.—Santander, 5 de agosto de 1922.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.—Decreto: Santander, 7 de agosto de 1922.—Conforme: El gobernador civil, José Serrán. (Es copia).

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos del anterior decreto.

Santander, 17 de agosto de 1922.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

## Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

### Contribución de transportes.—Fallidos de pueblos.

Relación de los industriales declarados fallidos por la contribución de transportes para el año de 1921-22 y 1922-23, aprobada en 31 de julio de 1922, que se publica en el «Boletín Oficial».

Número de orden, 119 y 169.—Don Manuel González Ruiz, Ramales; industria: Un carro de dos caballos; importa la patente, 50 pesetas.

Santander, 14 de agosto de 1922.—El administrador, Gonzalo Pelanco.

## Dirección general de Obras públicas

### CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 11 de septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Cabuérniga a la Hermida, cuyo presupuesto asciende a 268.568,98 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1925 y la fianza provisional de 13.500 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 16 de septiembre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 8 de agosto de 1922.—El director general, A. Valenciano.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

### ANUNCIO

Habiéndose extraviado los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100 interior núms. 7.750, 8.341, 8.371, 11.157, 11.158, 11.159, 11.160, 11.161 y 11.162 de la serie E., cupón número 84, emisión de 26 de febrero de 1920, correspondientes al trimestre de 15 de mayo de 1922, facturados y presentados por el Banco Mercantil de esta capital en la Intervención de esta Delegación de Hacienda, se hace saber que los expresados cupones deberán

ser entregados en estas oficinas, caso de encontrarse en poder de alguna persona, previniéndose que pasado un mes, a partir de la publicación de este anuncio, sin su presentación, los cupones referidos quedarán anulados y sin ningún valor, de conformidad con lo determinado por la Real orden de 17 de abril de 1913.

Santander, 17 de agosto de 1922.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 497-116

## Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Esta Sección administrativa, en uso de sus atribuciones, ha resuelto, por orden de esta fecha, hacer los siguientes nombramientos de maestros-propietarios:

Don Ricardo Lobo Ferrezuelo, para la Escuela de Bárcenamayor, y

Doña Felicitas Ezquerro Pérez, para la de Navamuel; ambos con el sueldo de dos mil pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial», para conocimiento de las autoridades locales e interesados.

Santander, 11 de agosto de 1922.—El jefe la Sección, M. Paz González.

## Instituto General y Técnico de Santander

### ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 38 del reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos, queda abierta la matrícula en este Instituto para el curso de 1922 a 23, en la forma siguiente:

Para la matrícula oficial, la matrícula durará desde el día 1.º al 30 de septiembre, y para la no oficial colegiada desde el 1.º de octubre al 15 del mismo.

Las horas para efectuar la matrícula serán de 9 a 12 por la mañana y de 4 a 6 por la tarde, todos los días laborables, a excepción de los días 30 de septiembre y 15 de octubre, que estará abierta hasta las 12 de la noche.

Los derechos de matrícula se abonarán en papel de pagos al Estado, que presentarán en el momento de hacer dicha matrícula, a razón de ocho pesetas por cada asignatura, más un timbre móvil de 10 céntimos para la inscripción de matrícula.

La matrícula se solicitará en los impresos que a los interesados se les facilitarán en la portería de este Instituto, en los cuales harán constar las asignaturas que deseen cursar, expresando claramente su nombre y apellidos, el domicilio del alumno y el de la persona encargada.

El pliego o pliegos de papel de pagos al Estado se presentará en la portería de este Centro al empleado encargado, para que estampe en ellos los cajetines correspondientes. Una vez que se hayan llenado y firmado se presentará en las oficinas, exhibiendo a la vez la cédula personal, si tuvieran 14 años, exigiendo el interesado la parte «superior», que servirá para recoger el resguardo definitivo de matrícula, el cual se exigirá para abonar los derechos de exámenes del mes de mayo, sin cuyo resguardo no se entregarán las papeletas de examen.

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el tiempo señalado para la matrícula ordinaria, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria, durante todo el mes de octubre, abonando dobles derechos. Fuera de estos términos no se ad-

mitirá ninguna matrícula ni se dará curso a ninguna instancia en que se solicite.

Los alumnos que tengan pendientes asignaturas de un curso podrán matricularse de ellas y de las del curso inmediato, siempre que el número de aquellas no exceda de dos. Las matrículas de asignaturas hechas sin guardar el orden de cursos establecido será sin efectos académicos.

También deberán tener en cuenta los alumnos que, según el R. D. de enero de 1919, para verificar los exámenes de las asignaturas del 2.º año del Bachillerato será preciso que hayan cumplido la edad de 11 años y la de 15 para los exámenes de las asignaturas del último grupo. La matrícula o los exámenes hechos sin las justificaciones exigidas *serán nulos* y no podrán convalidarse a los efectos académicos.

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 38 del reglamento de 29 de septiembre de 1901, se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Santander, 16 de agosto de 1922.—El secretario, J. García Riva.

## Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de septiembre, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.—Paja de pienso.—Carbón cok.—Carbón hulla.—Carbón vegetal.—Leña.—Sal.—Paja larga para relleno.—Petróleo.—Jabón.—Sosa.—Hierba para relleno.—Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes.

Burgos, 8 de agosto de 1922.—P. S., el teniente coronel de Intendencia, Delfín Calvo.

### Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., núme-

ro... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional. ....de.....de... 495-116

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos instados por el procurador don José Ansoarena Rivas, en nombre de la Sociedad «La Constructora Marítima Industrial», contra don José Pombo Labat, sobre pago de siete mil trescientas diez pesetas cincuenta céntimos, tiene acordado se saquen a pública subasta, por término de ocho días y en su precio de tasación de treinta mil pesetas, la siguiente lanchilla de pesca embargada al expresado señor Pombo Labat como de su propiedad.

«La lanchilla de pesca o pinchero, nominada «La Virgen» del Puerto número seis», que se halla en San Vicente de la Barquera, construida en Ondárroa, y la máquina en Bermeo; sus características son: eslora diez y seis cincuenta metros, manga tres cincuenta metros, puntal uno setenta y cinco metros, dotada de una máquina de triple expansión de treinta caballos de fuerza y caldera vertical de cuarenta caballos de potencia, hallándose en perfecto estado de conservación tanto el casco como las máquinas y accesorios».

Para la celebración del remate se ha señalado la hora de las once del día treinta y uno del mes actual, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio municipal, previniéndose a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la expresada tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la lanchilla de pesca reseñada no se halla aún inscrita en la Comandancia de San Vicente de la Barquera.

Dado en Santander a diez y seis de agosto de mil novecientos veintidós.—El juez, Amado Salas.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

### EDICTO

Don Amado Salas y Medina Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de juicio ejecutivo instadas por el procurador don Alberto López Dóriga, en nombre de la Sociedad colectiva que gira en esta plaza bajo la razón social «Viuda e Hijos de Ca-

siano Arrarte», contra don José Pombo Labat, sobre pago de pesetas, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a veintiocho de julio de mil novecientos veintidós, el señor don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de aquella ciudad, vistos los presentes autos ejecutivos instados por la Sociedad colectiva que gira en esta plaza bajo la razón «Viuda e Hijos de Casiano Arrarte», en concepto de demandante, dirigida por el letrado don Mariano López Dóriga y representada por el procurador don Francisco Róiz, en sustitución de su compañero don Alberto López Dóriga, contra don José Pombo Labat, mayor de edad y de esta vecindad, como demandado en rebeldía, versando el juicio sobre pago de pesetas;

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y con el importe de los bienes embargados a don José Pombo Labat hacer pago a la Sociedad «Viuda e Hijos de Casiano Arrarte» de las dos mil seiscientas nueve pesetas once céntimos, importe de la cantidad principal reclamada, treinta pesetas a que ascienden los gastos de protesto de las dos letras de cambio protestadas origen de la cantidad principal adeudada, más los intereses legales sobre dichas sumas a contar desde el día dos de enero del año actual hasta el completo pago; imponiendo el de todas las costas de este juicio al demandado expresado don José Pombo Labat. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Amado Salas.

Fué publicada la sentencia el mismo día.

Y para la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación de la sentencia antedicha de remate al demandado don José Pombo Labat, doy el presente en Santander a diez seis de agosto de mil novecientos veintidós.—El juez, Amado Salas.—El secretario judicial, J. Gonzalo Pelayo.

#### Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Potes

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en los autos de abintestato promovidos, de oficio, por muerte de don Ecequiel Almirante Rada, natural y vecino de Lerones, se expide este segundo edicto llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Potes, 12 de agosto de 1922.—El juez de 1.<sup>a</sup> instancia, Angel Campuzano.—P. S. M., el secretario, Román Piñal. 491-116

Anastasio Campo Ruiz, hijo de Emilio y de Antolina, natural de Ajo (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1922 por el Ayuntamiento de Bareyo (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería de Andalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 8 de agosto de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 494-116

Angel Fernández Gómez, hijo de Francisco y de Tadea, natural de Aguayo (Santander), de treinta años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1920 por el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, domiciliado últimamente en

ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 12 de agosto de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 493-116

Félix Fernández López, hijo de Sergio y de Libicida, natural de Aguayo (Santander), de treinta y un años de edad, del sorteo para el reemplazo de 1920 por el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo (Santander), domiciliado últimamente en ignorado paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega (Santander), para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de 30 días en esta plaza ante el juez instructor don Santiago López Bago Bacener, comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña, 12 de agosto de 1922.—El juez instructor, Santiago López Bago. 492-116

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cabuérniga

Por término de cinco días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el recuento general de ganadería, y por plazo de quince días, en igual forma, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, base para la formación de los repartimientos del año 1923-24.

Cabuérniga, 7 de agosto de 1922.—El alcalde, Carlos Pellón.

### Ayuntamiento de Astillero

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año económico 1923-24, quedan expuestos al público en Secretaría, por el plazo de 15 días, para oír reclamaciones.

Astillero, 10 de agosto de 1922.—El alcalde, Felipe del Castillo.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Colegio de Corredores de Comercio de Santander

Habiendo cesado en su cargo de corredor de comercio colegiado el que lo fué de esta plaza don Marino Gutiérrez García, solicita la devolución del depósito de la fianza que para responder a dicho cargo tenía consignada en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 67 del reglamento interino de Bolsa de diciembre de 1889, y por ello se anuncia en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que en el término de seis meses, conforme previenen los artículos 98 y 946 del Código de Comercio, puedan presentarse las reclamaciones que procedan.

Santander, 17 de agosto de 1922.—El síndico-presidente, Herminio de la Lastra.